

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

El Consejo Universitario en sesiones del 9 y 10 de julio de 1963, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DOCENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Las funciones del personal docente de la Universidad son, primordialmente, las de impartir la educación superior para la formación de profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, y además, desarrollar las actividades conducentes a la ampliación y difusión de la cultura superior.

Artículo 2°.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos o títulos profesionales, se impartirá en las facultades y escuelas que enumera el artículo 8° del Estatuto General de la Universidad. Las actividades relacionadas con la ampliación de la cultura, podrán efectuarse, además, en los institutos que enumera el artículo 9° del mismo y por medio de la Dirección General de Difusión Cultural.

Artículo 3°.- Los profesores al servicio de la Universidad pueden ser:

- I. Ordinarios;
- II. Extraordinarios, y
- III. Eméritos.

Artículo 4°.- Son profesores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las facultades y escuelas de la Universidad; se dividen en tres categorías, a saber:

Profesor adjunto.

Profesor titular.
Profesor numerario.

Artículo 5°.- Los profesores ordinarios pueden ser, además, de carrera si consagran a la Universidad toda su jornada de trabajo o la mitad de ella, de acuerdo con lo que establecen el artículo 64 del Estatuto General y las secciones VI y VII del Capítulo I del Título Tercero de este estatuto.

Artículo 6°.- Son profesores extraordinarios los que la Universidad nombra en atención a sus méritos relevantes y que imparten sus enseñanzas solamente por un lapso determinado.

Artículo 7°.- Son profesores eméritos las personas a quienes la Universidad honra con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia al servicio de la propia institución.

Artículo 8°.- Habrá además ayudantes de profesor, de laboratorio, de seminarios o de taller, cuya función será determinada de acuerdo con las características de cada facultad o escuela, mediante reglamentos especiales que dicten los consejos técnicos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO NOMBRAMIENTO, PROMOCIÓN Y REVOCACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 9°.- Los nombramientos de los profesores serán siempre expedidos por el Rector. Si se trata de nombramientos definitivos de profesores ordinarios, éstos deberán recaer en las personas que resulten vencedoras en las oposiciones o en los concursos de méritos, efectuados de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo VII de este mismo título. Los nombramientos de profesores ordinarios en el caso del artículo 66 del Estatuto General de la Universidad y los de profesores eméritos serán expedidos después de haber sido aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo 10.- Los resultados de los concursos y oposiciones para nombrar profesores definitivos, así como las propuestas para nombramiento de profesores ordinarios interinos, serán enviados por el director de la facultad o escuela a la Secretaría General de la Universidad para que dé cuenta de ellos al Rector, previa constancia de que se ha cumplido con las normas de este estatuto, y de que la persona cuyo nombramiento se propone no tendrá a su cargo más del número de horas de clase autorizadas por el estatuto.

CAPÍTULO II PROFESORES ORDINARIOS

SECCIÓN I REQUISITOS PARA LAS DIVERSAS CATEGORÍAS

Artículo 11.- Para ser nombrado profesor adjunto se requiere:

I. Poseer título o grado superior al de bachiller salvo las siguientes excepciones:

a) En la Escuela Nacional Preparatoria, podrá nombrarse a una persona que se encuentre cursando uno de los dos últimos años de una carrera en la que haya aprobado la asignatura que vaya a impartir, y que en sus estudios universitarios tenga un promedio no inferior a ocho;

b) En las escuelas de Artes Pláticas y de Música, si el consejo técnico considera que el candidato tiene los conocimientos necesarios para impartir la asignatura, y

c) En todas las facultades o escuelas, si se trata de impartir la enseñanza de dibujo de cualquier tipo, modelado y otra materia de adiestramiento manual, bastará con que el candidato demuestre sus conocimientos en la materia y su capacidad para impartirla, y

II. Haber sido seleccionado mediante oposición o concurso de méritos.

Artículo 12.- Para ser nombrado profesor titular se requiere:

I. Poseer un título o grado superior al de bachiller con las excepciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo anterior, y

II. Haber sido seleccionado mediante oposición o concurso de méritos.

Artículo 13.- Para ser nombrado profesor numerario, además de la existencia de una vacante, se requiere:

I. Poseer un título o grado superior al de bachiller;

II. Haber desempeñado el cargo de profesor titular durante cinco años cuando menos;

III. Haberse distinguido en su especialidad, mediante la adquisición del grado de Maestro o Doctor o mediante la publicación o realización de obras de mérito, y

IV. Haber sido seleccionado de acuerdo con lo que disponen los artículos 80 y 81 de este estatuto.

Artículo 14.- En cada facultad o escuela se podrá designar un profesor numerario por cada asignatura, con las siguientes excepciones:

I. Si hubiera cursos diurnos y cursos nocturnos, podrá haber un numerario para los cursos diurnos y otro para los nocturnos, y

II. En la Escuela Nacional Preparatoria, o en cualquiera otra que en lo futuro se divida en forma similar, podrá haber un profesor numerario de cada asignatura por cada plantel, o dos, en el caso previsto en la fracción anterior.

Artículo 15.- Para los efectos del artículo anterior, la unidad de cada asignatura quedará determinada por su naturaleza, de acuerdo con lo que fije el consejo técnico, aun cuando se curse en dos o más años.

La circunstancia de que una misma asignatura haya de ser cursada por los alumnos de dos o más carreras de las que se siguen en una facultad o escuela no afectará su unidad.

Artículo 16.- Se extenderán nombramientos de profesores interinos, en las categorías de adjunto o titular, cuando se produzca una vacante provisional u ocurra una vacante definitiva durante el año lectivo o dos meses antes de su iniciación. En tales casos, el director de la facultad o escuela cuidará de que la plaza se cubra inmediatamente sin que la persona que se nombre adquiera los derechos académicos de aquella a quien sustituya, sino los de la categoría que tuviera dentro de la Universidad, y si no fuera profesor de ella, se le considerará como profesor adjunto.

Artículo 17.- El nombramiento de profesor interino se extenderá a propuesta del director, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Se dará preferencia a los profesores que impartan la misma asignatura u otra similar, así como a los investigadores de carrera de la especialidad correspondiente;

II. Se podrá nombrar a las personas que, en oposiciones o concursos celebrados dentro de los tres años anteriores, hayan sido declaradas aptas para la docencia, y

III. Cuando se trate de personas no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo, deberán presentar un currículum vitae satisfactorio.

Artículo 18.- Para que una persona que se encuentre en los casos establecidos en las fracciones II y III del artículo anterior pueda ser nombrada profesor interino nuevamente, el consejo técnico deberá formular un dictamen favorable, siempre que se satisfaga lo que previenen los artículos 31 y 32 de este estatuto.

Artículo 19.- No podrá volverse a nombrar profesor interino a la persona que sin causa grave, se haya abstenido de tomar parte en una oposición o concurso para cubrir en definitiva la clase que desempeña interinamente.

Artículo 20.- Cualquiera que sea el número de veces en que una persona haya sido nombrado profesor interino, no adquirirá por ese solo hecho el carácter de profesor definitivo.

SECCIÓN II

PROFESORES ORDINARIOS DE CARRERA

Artículo 21.- Los profesores ordinarios de carrera pueden ser de tiempo completo o de medio tiempo.

Artículo 22.- El consejo técnico de cada facultad o escuela determinará las asignaturas en las que sea

necesario crear plazas de profesor de tiempo completo o de medio tiempo, así como el número de plazas que deba haber en cada materia o grupo de materias. Una vez tomados tales acuerdos, y salvo cambios en el plan de estudios, las modificaciones que se les hagan sólo producirán efecto a partir del año lectivo siguiente.

Artículo 23.- Para ser nombrado profesor de carrera se requiere:

I. Haber obtenido, mediante oposición o concurso, el carácter de profesor de la facultad o escuela correspondiente;

II. Que exista plaza disponible, y

III. Haber sido seleccionado por una comisión dictaminadora nombrada por el Rector, y ratificada por el Consejo Universitario.

El requisito que señala la fracción I no será exigible a las personas que tengan el carácter de profesores con antigüedad mayor de cinco años, o de otra universidad, nacional o extranjera, con igual antigüedad y si obtuvieron su nombramiento mediante oposición, concurso, o procedimiento similar.

Los directores de las facultades y escuelas de la Universidad, deberán dar a conocer ampliamente, por los medios más adecuados, la existencia de plazas vacantes para que puedan aspirar a ella los profesores que así lo deseen.

Artículo 24.- Si entre las personas que solicitan una plaza de profesor de carrera figuran profesores que no han alcanzado la inamovilidad, el dictamen de la comisión será puesto en conocimiento del consejo técnico. Si es favorable y llega a nombrarse al solicitante profesor de carrera, se ejercerá la facultad respectiva de acuerdo con los artículos 31 al 33.

SECCIÓN III AYUDANTES

Artículo 25.- Para ser nombrado ayudante se requiere poseer un título o grado universitario superior al de bachiller, o ser alumno regular que se encuentre cursando cualquiera de los dos últimos años de una de las carreras que se sigan en la universidad en la que haya aprobado la asignatura que vaya a impartir, y que en sus estudios profesionales tenga un promedio no inferior a ocho.

En la Escuela Nacional Preparatoria podrá desempeñar las funciones de ayudante un alumno de una carrera profesional, en que se incluya la materia que ha de impartirse, y con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Podrán designarse ayudantes sin remuneración, que tendrán que reunir los requisitos antes señalados; pero su nombramiento será limitado a un período de un año, sólo susceptible de una renovación.

CAPÍTULO III PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 26.- El nombramiento de Profesor Extraordinario deberá recaer siempre en alguna persona que tenga el carácter de profesor o investigador en otra universidad o establecimiento similar, y que se haya distinguido en el campo de la docencia y de la investigación.

La sola circunstancia de que una persona haya impartido una o varias conferencias, o un cursillo, no le confiere el carácter de profesor extraordinario.

CAPÍTULO IV PROFESORES EMÉRITOS

Artículo 27.- Para ser designado Profesor Emérito se requiere haber prestado servicios como profesor en la Universidad Nacional Autónoma de México durante más de veinte años; tener, como mínimo, sesenta años de edad, y haber realizado una eminente labor docente o de investigación.

Artículo 28.- La iniciativa para designar a un profesor con el carácter de Profesor Emérito corresponde tanto al Rector de la Universidad como al director de la facultad o escuela en donde preste sus servicios el candidato.

Dicha propuesta se presentará al consejo técnico respectivo y, si es aprobada por la mayoría de sus componentes, se enviará al Consejo Universitario para que sea dictaminada.

La designación de Profesor Emérito requiere ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Universitario.

CAPÍTULO V MÉTODOS DE SELECCIÓN

Artículo 29.- El nombramiento definitivo de profesor adjunto o de profesor titular será otorgado al triunfador de la oposición efectuada, como se especifica en los artículos referentes de la Sección III Capítulo VII del Título Segundo, o de un concurso de méritos, si el consejo técnico considera que, en el caso concreto, es preferible ese sistema para la mejor selección de un profesor, o bien cuando transcurrido el término para la inscripción de oposiciones no se hubiere inscrito nadie.

Cuando en dos ocasiones sucesivas se hubiesen cubierto las vacantes de una asignatura mediante concurso, y se convoque a uno nuevo, cualquiera de los que se inscriban tiene derecho a que se cambie por una oposición. También se convocará a oposición, para cubrir una vacante definitiva de profesor titular, si así lo solicitan dos o más profesores adjuntos de la facultad o escuela con una antigüedad no menor de tres años.

El nombramiento de profesor numerario se otorgará a la persona seleccionada en un concurso de mérito, de acuerdo con los artículos 80 y 81 de este estatuto.

Artículo 30.- No se requerirá la oposición o el concurso de méritos en los siguientes casos:

I. Si un profesor de carrera, que imparte la misma asignatura u otra similar, puede hacerse cargo del grupo respectivo, sin exceder del número máximo de horas que señala el inciso a) del artículo 103;

II. Si un profesor que obtuvo el nombramiento de la asignatura por oposición o concurso quiere hacerse cargo de otro grupo, esto será de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los profesores adjuntos deberán tener más de tres años de servicios y no podrá obtener más de un grupo adicional;

b) Los profesores titulares podrán obtener un grupo adicional por cada tres años de servicios, sin excederse de doce horas de clases orales a la semana, y

c) Los profesores numerarios podrán obtener grupos adicionales, sin exceder de diez horas de clases orales a la semana.

En la Escuela Nacional Preparatoria, cuando no haya profesor que solicite que se convoque a oposiciones, no serán aplicables las restricciones anteriores, pero sí las del párrafo segundo del artículo 64 del Estatuto General;

III. Si puede designarse a un investigador de carrera de la misma especialidad dentro del límite de seis horas a la semana que señala su estatuto;

IV. Si para ocupar una plaza de profesor titular o de numerario, existe un candidato con tan grandes méritos que el consejo técnico pueda proponer su nombramiento de acuerdo con lo que expresa el artículo 66 del Estatuto General, y

V. Cuando solamente se inscriba un candidato y éste tenga el grado de maestro o de doctor y el consejo técnico acuerde que no se realicen las pruebas de oposición excepto la didáctica (inciso III del artículo 65 del Estatuto General).

CAPÍTULO VI INAMOVILIDAD Y REVOCACIÓN

Artículo 31.- Dos años después de que un profesor haya obtenido su nombramiento definitivo de profesor ordinario, presentará un informe al director sobre las labores docentes y académicas que haya desarrollado.

La secretaría del plantel expedirá una constancia con los siguientes datos:

a) Número de clases impartidas por el profesor en cada uno de los años en que ha prestado sus servicios;

b) Número de exámenes en que ha tomado parte;

c) Número de sus alumnos que hayan sustentado examen, agrupados de acuerdo con las calificaciones que hayan obtenido;

ch) Número de exámenes profesionales o de grado a los que haya concurrido y de aquellos a que dejó de concurrir, y

d) Observaciones que se consideren pertinentes.

Una copia de esta constancia se enviará al interesado, para que formule las rectificaciones que juzgue pertinentes, inclusive la justificación o explicación de las faltas a clase o a examen en que haya incurrido.

Si se trata de un profesor adjunto, el director solicitará también un informe del profesor titular o del numerario al que esté adscrito, o, en caso de no estarlo, de los profesores titulares o numerarios con quienes haya integrado jurados de exámenes de fin de curso o de exámenes profesionales.

Artículo 32.- Con los documentos que se mencionan en el artículo anterior y los demás elementos que pueda allegar, el director dará cuenta al consejo técnico, con anticipación no menor de seis meses a la conclusión del año lectivo.

El consejo técnico, si lo considera conveniente, para que sirva de elemento de juicio respecto a la capacidad didáctica de un profesor, podrá ordenar que se grabe una de las clases que imparte, en la fecha que determine el director y que se comunicará al profesor con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 33.- Si la resolución del consejo técnico es en el sentido de no objetar la labor docente del profesor, éste adquirirá el carácter de inamovible. Si el consejo técnico decide que es de objetarse su labor docente, antes de tomar una resolución sobre el particular deberá oírse al profesor. Si el consejo técnico ratifica su dictamen, se promoverá su separación en los términos que establece el artículo 67 del Estatuto General.

Artículo 34.- La inamovilidad no impide que un profesor pueda ser suspendido de acuerdo con el artículo 71 del Estatuto General, si, transcurrida la mitad del curso correspondiente, sus asistencias son inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería tener, conforme a los mínimos que se establecen en el artículo 70 del propio estatuto, o si falta, sin causa justificada, a más de cinco clases consecutivas, o a más de la mitad de las que le correspondía impartir en un lapso de treinta días.

El profesor inamovible podrá ser separado de su cargo si persiste en su impuntualidad en el año escolar siguiente a aquel en que fue suspendido.

Artículo 35.- En todo caso, el profesor que incurra en las faltas graves previstas en el artículo 84 del Estatuto General, o viole las obligaciones que le imponen los artículos 89 al 92 y en su caso los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 101, 103 y 105 de este estatuto, será consignado al Tribunal Universitario, sin perjuicio de que el Rector, a propuesta del director de la facultad o escuela, cuando la gravedad de la falta lo amerite, pueda suspenderlo en sus funciones y derechos mientras se pronuncia resolución por dicho Tribunal.

CAPÍTULO VII OPOSICIONES Y CONCURSOS DE MÉRITOS

Artículo 36.- La oposición consiste en un conjunto de pruebas realizadas especialmente para que se aprecie la preparación académica y la capacidad docente del candidato, sin perjuicio de que se tomen en consideración, para juzgarlo, los trabajos que haya realizado con anterioridad.

Artículo 37.- Concurso de méritos es el procedimiento para seleccionar al profesor mediante el estudio exclusivo de las actividades profesionales y académicas que haya realizado previamente, tal como resulten del examen de su currículum y de la presentación de documentos justificativos.

Artículo 38.- Se entiende por oposiciones o concursos cerrados aquellos en que sólo pueden tomar parte personas que pertenecen al personal docente o de investigación, tanto de la facultad o escuela en que ocurra la vacante, cuanto de otros planteles universitarios.

Artículo 39.- Oposiciones o concursos abiertos son aquellos en que pueden tomar parte personas extrañas a la Universidad, juntamente con quienes pertenecen al personal docente o de investigación de la misma.

Artículo 40.- Para cubrir las vacantes definitivas de profesores adjuntos o titulares, se alternarán las oposiciones y los concursos cerrados con las oposiciones y concursos abiertos, de modo que si la vacante anterior de la misma materia y categoría fue cubierta mediante oposición o concurso cerrado, la que sigue se cubrirá mediante oposición o concurso abierto.

Para cubrir una vacante de profesor numerario se seleccionará a un profesor titular de reconocidos merecimientos, conforme lo que disponen los artículos 80 y 81.

Si ninguno de los profesores titulares satisface los requisitos para ser nombrado numerario dentro de los seis meses siguientes al momento en que ocurra la vacante, el consejo técnico podrá seguir el procedimiento señalado en el artículo 66 del Estatuto General, o dejarlo vacante.

Artículo 41.- Cuando para cubrir una plaza de profesor adjunto, se convoque a oposición cerrada y no se inscriba más de una persona de las que forman parte del personal docente o del de investigación de la Universidad Nacional, se convocará a oposición abierta.

Artículo 42.- Dentro de los quince días siguientes a aquel en que ocurra una vacante definitiva, el director de la facultad o escuela convocará a oposición o citará al consejo técnico para que resuelva si es preferible convocar a concurso. Cuando la vacante se presente en dos o más plazas de una misma asignatura, el director de la facultad o escuela podrá lanzar la convocatoria de manera que el ganador de la oposición o concurso tenga derecho a ocupar hasta dos plazas. Las restantes, si las hubiere, serán cubiertas de modo interino por quienes hubieren sido declarados aptos para la docencia, a reserva de convocar ulteriormente a una nueva oposición o a un concurso.

Artículo 43.- Si se trata de plazas de adjunto o de titular de nueva creación, el término dentro del cual el director debe convocar a oposición comenzará a correr desde que sea acordada la creación de dicha

plaza, salvo que el curso deba iniciarse antes que transcurran dos meses, pues en este caso se procederá al nombramiento de un profesor interino y se iniciarán los trámites para la oposición o concurso con la anticipación necesaria para que queden concluidos dos meses antes que se inicie el siguiente período lectivo.

Si la creación de la nueva plaza resulta de una modificación o adición al plan de estudios, o de la creación de una de numerario o de carrera, no se cubrirá de modo interino, sino que la reforma entrará en vigor sólo después que se haya nombrado a los profesores definitivos que fueren necesarios.

Artículo 44.- En caso de oposición o de concurso cerrados, la convocatoria se insertará en oficio dirigido a los ayudantes o profesores adjuntos, según el caso, que ejerzan su actividad docente en la facultad o escuela en donde existe la vacante; dicho oficio se entregará directamente al interesado o a cualquier persona que viva en el lugar señalado como su domicilio.

La convocatoria se remitirá también a la Secretaría General de la Universidad, a efecto de que se publique en el siguiente número del órgano periodístico de la misma y de que la haga llegar al conocimiento de las facultades, escuelas e institutos interesados.

Artículo 45.- Si se trata de una oposición o de un concurso abierto, además de observar lo que dispone el artículo anterior, la convocatoria se remitirá a los colegios profesionales de la rama respectiva de la ciudad de México, y se le dará la publicidad que en cada caso juzgue conveniente el consejo técnico respectivo.

Si se trata de una plaza de profesor titular, la convocatoria se publicará por lo menos una vez en uno de los diarios de circulación general en la República Mexicana y se enviará a la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de la república; para que la dé a conocer a sus componentes.

Artículo 46.- En la convocatoria se indicará:

- I. La materia y la categoría de la vacante;
- II. Quiénes tienen derecho a inscribirse;
- III. Que en la secretaría del plantel pueden consultarse las normas aplicables al caso y los demás informes que sean necesarios, y
- IV. El plazo no mayor de tres meses para terminar las pruebas de oposición o concurso.

Artículo 47.- Las solicitudes para tomar parte en la oposición o en el concurso deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se publicó la convocatoria.

Artículo 48.- A la solicitud para tomar parte en la oposición o en el concurso deberá acompañarse por duplicado el currículum vitae del interesado, así como copia de su acta de nacimiento, de los docu-

mentos que acrediten que tiene los estudios requeridos por las fracciones I de los artículos 11, 12 y 13 de este estatuto, y los datos del nombramiento que le da derecho a tomar parte en la oposición o en el concurso, si tiene el carácter de cerrado. En caso de ser extranjero deberá acreditar su residencia legal en el país y que su condición migratoria le permite desempeñar actividades remuneradas.

Asimismo, deberá señalar dirección para recibir comunicaciones en la Ciudad Universitaria o en la ciudad de México.

Si el interesado no puede acompañar a su solicitud copias certificadas de los documentos que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, bastará que manifieste la fecha y el lugar de nacimiento, exhiba copia simple de los demás documentos y ofrezca presentar las copias certificadas respectivas antes de que se dictamine sobre el resultado de la oposición o del concurso, en la inteligencia de que si no las presenta, no podrá dictaminarse a su favor.

Artículo 49.- El currículum vitae contendrá lo siguiente:

- a) Antecedentes escolares;
- b) Actividades profesionales;
- c) Actividades docentes con lista de trabajos académicos y de investigación, y envío de las publicaciones respectivas o, en su defecto, de los datos bibliográficos indispensables para permitir su consulta;
- ch) Sociedades o instituciones científicas o culturales a las que pertenezca;
- d) Distinciones nacionales o extranjeras recibidas, y
- e) Idiomas que hable o traduzca.

Artículo 50.- Si el secretario de la facultad o escuela correspondiente encontrare que la solicitud y sus anexos no se ajustan a lo dispuesto en el artículo anterior, lo hará saber al interesado, quien disfrutará de un plazo de cinco días hábiles para atender las indicaciones que se le formulen.

Artículo 51.- El director de la facultad o escuela declarará quiénes de los solicitantes cumplen los requisitos necesarios para tomar parte en la oposición o concurso, y ordenará que la secretaría forme una lista de los opositores o concursantes, que se publicará en una tabla especial de avisos, y se comunicará a cada uno de los interesados en el oficio en el que se les cita para la primera prueba, en caso de oposición, o en que se les comunique la fecha para la celebración del concurso.

El director comunicará su resolución a las personas que no hayan sido admitidas, y las razones en que la funda.

El secretario de la facultad o escuela entregará al jurado la lista de los opositores admitidos, con un ejemplar del currículum de cada uno de ellos, y con la indicación, en su caso, de que están pendientes de recibirse las copias certificadas a que se refiere el párrafo final del artículo 48 de este estatuto.

Artículo 52.- Para calificar la oposición o concurso se integrará un jurado de cinco sinodales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Será presidido por el director de la facultad o escuela en que exista la vacante, el cual, sólo de modo excepcional, podrá delegar esa función en uno de los profesores numerarios del plantel o a falta de él, en uno de los titulares;

II. El consejo técnico nombrará tres profesores ordinarios de la asignatura a que corresponda la vacante, o, en su defecto, de una materia similar, y

III. Otro sinodal será una persona de reputación en la materia de que se trate, que no sea profesor de la facultad o escuela, y que será escogida por el Rector dentro de una terna que le proponga el director respectivo.

Artículo 53.- Actuará como secretario el profesor de menor antigüedad de los nombrados conforme a la fracción II del artículo anterior.

Artículo 54.- El consejo técnico debe nombrar un suplente para que, en caso necesario, sustituya al sinodal propietario que faltare por cualquier causa.

Artículo 55.- Si alguno de los miembros del jurado considera que existe impedimento grave para que califique a una o varias de las personas inscritas como opositores, lo pondrá en conocimiento del director para que éste resuelva si es de admitirse la causa de impedimento; si se admitiere, se llamará al suplente.

Artículo 56.- El secretario del plantel dará a conocer, en un tablero especial para oposiciones y concursos, el nombre de las personas que integrarán el jurado y el de los suplentes, por lo menos cinco días antes de la fecha en que deba realizarse la primera prueba de la oposición o en que haya de reunirse el jurado para calificar el concurso.

Artículo 57.- En ningún caso el jurado podrá actuar sin la presencia de sus cinco componentes. En caso de empate, la votación se repetirá hasta lograr la mayoría.

Artículo 58.- Los miembros del jurado de oposición o concurso gozarán de la remuneración que se señale por medio de acuerdos generales.

SECCIÓN I DE LAS OPOSICIONES

Artículo 59.- En las oposiciones habrá tres pruebas: una didáctica, consistente en la exposición o realización práctica según sea el caso, tal como se haría durante el desarrollo del curso, de un tema del programa; uno oral, también sobre un tema del programa, consistente en su exposición exclusivamente ante el jurado, que interrogará a los opositores, y otra escrita, que consistirá en la redacción de un estudio sobre un punto de la materia.

Artículo 60.- Además, si se trata de una materia que no tenga un programa aprobado, cada opositor presentará, dentro de los diez días siguientes a su inscripción, un programa conforme al cual proponga que se desarrolle el curso, con indicación de la bibliografía que sirve para prepararlo y la que debe ser consultada por los alumnos.

Si se trata de una asignatura de la cual ya existe un programa aprobado, y la plaza que ha de cubrirse es de profesor titular, el opositor presentará un análisis crítico de dicho programa, propondrá las modificaciones que en su concepto requerirá, e indicará las referencias bibliográficas pertinentes.

Es potestativo para los opositores a una plaza de profesor adjunto la presentación del análisis del programa a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61.- Se determinará por sorteo el orden en que los opositores sustentarán las pruebas y los temas sobre los que recaerá cada una de éstas. Los sorteos se practicarán en un local de la facultad o escuela respectiva, ante el secretario del jurado, en día y hora que el propio secretario determine, previa cita a todos los opositores y en presencia de los que concurran.

Artículo 62.- El secretario formulará un expediente en el que asentará bajo su firma, razón de los citatorios que expida, de los oficios que le sean devueltos, de los trabajos o escritos que reciba y de los sorteos que se hayan realizado; en este caso, firmarán también los que concurran.

Artículo 63.- La prueba didáctica consistirá en el desarrollo teórico, práctico, o de ambos tipos, de uno de los puntos del programa, y si no lo hubiere, de un temario preparado al efecto, bien por el consejo técnico, bien por el propio jurado.

Si los opositores fueren más de cuatro se les dividirá en grupos, en ninguno de los cuales se incluirán más de dicho número. A cada grupo le corresponderá sustentar la prueba en diversos días hábiles sucesivos, la cual recaerá sobre un tema igual para cada grupo.

Ninguno de los inscritos podrá presenciar la prueba didáctica de los demás. La prueba didáctica comenzará veinticuatro horas después del sorteo del tema.

Artículo 64.- El secretario del jurado, mediante avisos que se fijarán en los lugares que se destinen al efecto, invitará a los alumnos de la facultad o escuela, y especialmente a los de la asignatura respectiva, a que escuchen el desarrollo de la prueba didáctica.

Asimismo, el secretario del jurado pondrá en conocimiento del director de la facultad o escuela la fecha en que habrá de desarrollarse la prueba didáctica, para que dicho funcionario tome las medidas conducentes a lograr una razonable asistencia de alumnos.

Artículo 65.- El acceso al aula en que se desarrolle la prueba didáctica será público, sin más limitación que la capacidad de la propia aula.

El jurado procurará que se grabe la exposición de cada opositor, y conservará lo grabado hasta treinta días después que se haya emitido el dictamen final.

Artículo 66.- Cada opositor dispondrá de cincuenta minutos para el desarrollo del tema que le corresponda, y lo expondrá en la misma forma en que lo haría ante los alumnos del curso que pretende impartir.

Artículo 67.- La prueba oral versará sobre un tema que se determinará por sorteo para cada grupo de opositores inmediatamente antes de que comience la propia prueba. Se aplicará la regla del artículo 63, para la formación de grupos de opositores, y la del 65 en su párrafo final.

Mientras no hayan sustentado esta prueba, los participantes permanecerán separados en locales adecuados, sin acceso a personas que puedan asesorarlos, ni tampoco a consultar libros ni apuntes.

Todos los miembros del jurado pueden interrogar a los sustentantes en dos réplicas, una vez terminada la exposición que realice el opositor. Las preguntas recaerán sobre el tema de la prueba oral o sobre lo expuesto en la prueba didáctica.

Artículo 68.- Si los opositores hubiesen presentado un proyecto de programa, en la prueba oral se incluirá el análisis y la justificación de dicho programa.

Artículo 69.- La prueba escrita debe consistir en el desarrollo de un tema del programa o del temario respectivo fijado con anticipación por sorteo, en no más de veinticuatro cuartillas escritas a máquina a espacio abierto y que contenga con toda precisión las indicaciones bibliográficas pertinentes.

Los opositores deberán entregar el trabajo al secretario del jurado dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se fijó el tema.

El consejo técnico puede establecer, con carácter general para la correspondiente facultad o escuela, o con relación a determinadas materias, que en lugar de la prueba escrita de que habla el artículo anterior los opositores presenten una monografía inédita que contenga una aportación personal del autor al tema que desarrolla y que elegirá libremente.

La monografía deberá presentarse dentro de un plazo de sesenta días contados desde el momento en que se convoque a oposiciones.

Artículo 70.- Cada día en que se practique una prueba, se levantará acta privada, firmada por todos los componentes del jurado, en la que brevemente se exponga el resultado de las pruebas practicadas, con la opinión de cada uno de los miembros del jurado, que si éstos lo consideran conveniente, se expresará en forma de calificación numérica según el sistema empleado en la Universidad. Estas actas serán estrictamente confidenciales, y quedarán en poder del secretario del jurado hasta que se expida el nombramiento a favor de quien hubiere resultado vencedor en la oposición. Si no se hubiere formulado ninguna impugnación al resultado de las oposiciones, el secretario cuidará de que se destruyan dichas actas en presencia del presidente del jurado.

Artículo 71.- Realizadas todas las pruebas, se levantará acta oficial en la que se hará constar el resultado de la oposición, con la indicación de la persona a quien deba expedirse el nombramiento, los

nombres de los opositores que, sin haber resultado vencedores, demostraron suficiente aptitud para la docencia, y los nombres de quienes no la mostraron. Esta acta será remitida por duplicado a la dirección de la facultad o escuela correspondiente y a petición de los opositores se les deberá dar copia de la misma.

Artículo 72.- Los consejos técnicos de las distintas facultades y escuelas deberán fijar las normas particulares de las oposiciones y concursos que señalen los mínimos por exigir a los oponentes o concursantes según se trate de cubrir plazas de titulares o adjuntos. Estas normas específicas deberán respetar cada uno de los requisitos señalados en este estatuto. El jurado deberá tomar en cuenta esas normas para apreciar el nivel de conocimientos y de facultades expositivas que deberán exigirse a los aspirantes a ser profesores titulares o adjuntos, teniendo en cuenta que en todo caso deberá ser mayor para los primeros que para los segundos.

En caso de que el resultado de las pruebas no muestre claramente la superioridad de uno de los opositores, para decidir a quién ha de otorgarse la plaza vacante, se tomarán en cuenta para llegar a esa decisión, los datos del currículum vitae.

Artículo 73.- Si alguno de los opositores considera que se ha cometido alguna irregularidad en el curso de las pruebas, podrá solicitar que se corrija. La reclamación deberá formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se considere cometida la irregularidad y será resuelta por el presidente del jurado, inmediatamente, si se presenta de modo verbal, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se presenta por escrito.

Artículo 74.- La resolución del jurado sólo es susceptible de impugnarse de nulidad por infracción grave a las normas contenidas en este estatuto y nunca por la forma en que el propio jurado haya calificado las pruebas, excepto si se tacha de plagio la prueba escrita o el programa de uno de los opositores.

La nulidad se planteará ante la Comisión de Honor dentro de los diez días siguientes a aquel en que se dio a conocer la resolución del jurado, sin que este plazo se aplique al caso de plagio; la propia Comisión resolverá, oyendo previamente al jurado, en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 75.- La circunstancia de que sólo se inscriba una persona para tomar parte en las oposiciones no impedirá que se realicen las pruebas señaladas en los artículos anteriores, salvo en el caso previsto por el artículo 65, fracción III, del Estatuto General.

Artículo 76.- Si la plaza que ha de cubrirse es de dibujo, modelado u otra similar, o de una que tenga como finalidad el simple adiestramiento de los alumnos, la prueba escrita se sustituirá por una en que los opositores muestren su propia habilidad en el arte o en la técnica que ha de enseñarse, y la prueba oral podrá sustituirse por una en que los opositores se limiten a exponer el método que consideren adecuado para la enseñanza de la materia.

El consejo técnico señalará respecto a qué materia es aplicable el párrafo anterior.

SECCIÓN II DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Artículo 77.- Se aplicarán a los concursos de méritos los artículos 29 y 30.

Artículo 78.- El consejo técnico correspondiente deberá señalar previamente el criterio con que han de juzgarse los antecedentes de los candidatos. En todo caso se atenderá a la calidad de los trabajos que hayan dado a conocer y a los méritos de sus actividades docentes y profesionales.

Artículo 79.- Una vez vencido el plazo para que los candidatos presenten sus antecedentes, el jurado se reunirá dentro de las setenta y dos horas que sigan, para realizar el estudio de los documentos y emitir su dictamen en un plazo que no exceda de treinta días.

Si el jurado lo considera conveniente, puede requerir de los aspirantes que, dentro de un plazo de ocho días, presenten los datos complementarios que se les soliciten o comprueben los que hayan señalado en su currículum.

Aun cuando sólo se haya inscrito un concursante, el jurado deberá rendir su dictamen en el que resuelva si es de otorgarse el nombramiento a la única persona que se presentó o si el concurso ha de declararse desierto, sin perjuicio, en su caso, de recomendar al concursante para que se le nombre con carácter de interino.

Artículo 80.- Para cubrir las plazas de profesores numerarios, se hará un concurso limitado a los titulares de la correspondiente asignatura.

Al efecto, dentro de los treinta días siguientes al momento en que ocurra una vacante de este tipo, el director pedirá a los titulares que en un plazo de diez días presenten su currículum vitae, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 48 y 49.

El estudio de los antecedentes de los diversos candidatos será hecho por un jurado que presidirá precisamente el director de la facultad o escuela y que se formará, además, por tres profesores numerarios o titulares nombrados por el consejo técnico, más otra persona escogida de acuerdo con la fracción III del artículo 52.

Artículo 81.- Si dentro del plazo que señala el artículo anterior, ninguno de los profesores presenta su currículum, o si el jurado considera que ninguno de los candidatos tienen antecedentes académicos suficientes para ser nombrado numerario, se podrá cubrir la plaza mediante el sistema establecido en el artículo 66 del Estatuto General, o bien se la dejará vacante. En esta última eventualidad, no podrá convocarse a un nuevo concurso antes de transcurridos dos años.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES

CAPÍTULO I
DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

SECCIÓN I
REGLAS COMUNES A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS

Artículo 82.- Los profesores ordinarios al servicio de la Universidad tienen los siguientes derechos:

- a) Impartir sus cursos con la más amplia libertad de cátedra;
- b) Votar en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para la integración de los consejos técnicos y Universitario, y, en su caso, integrar dichos órganos;
- c) Percibir la remuneración que les corresponda de acuerdo con el presupuesto, en atención a su categoría y antigüedad;
- ch) Recibir de la UNAM los elementos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus actividades;
- d) Disfrutar como períodos de descanso aquellos durante los cuales se suspendan las clases de acuerdo con el calendario escolar, así como las vacaciones de fin de año;
- e) Gozar de licencias en los términos de este estatuto;
- f) Recibir las prestaciones, beneficios y servicios que otorgan las leyes y disposiciones aplicables;
- g) Indicar, en todos los casos en que sea pertinente, su carácter de profesores de la Universidad;
- h) Obtener las primas, recompensas y estímulos que determine el reglamento respectivo que expida la Universidad, por servicios particularmente valiosos, e
- i) Usar la toga universitaria de acuerdo con las prescripciones del reglamento respectivo.

Artículo 83.- La adquisición de los derechos que corresponden a los profesores ordinarios conforme al inciso b) del artículo anterior, excluye el ejercicio de derecho de voto, activo o pasivo, que pudiera corresponderles como alumnos de la Universidad.

Artículo 84.- La remuneración de los profesores ordinarios aumentará cada cinco años de servicios en la cuantía que señale el presupuesto.

Artículo 85.- Los profesores ordinarios, inclusive los de carrera, tendrán derecho a percibir la remuneración que establezcan los reglamentos de la Universidad, o acuerdos de carácter general, por su asisten-

cia a exámenes extraordinarios, a título de suficiencia, de grado y profesionales, así como por la integración de los jurados de oposiciones o concursos.

Artículo 86.- Las vacaciones efectivas entre la conclusión de un año lectivo y la iniciación de otro, serán por lo menos de treinta días; en el resto de este intervalo, los profesores deberán concurrir tanto a los exámenes ordinarios como a los extraordinarios, las fechas de los cuales se señalarán de modo que no se impida el disfrute de los treinta días señalados de vacaciones.

Artículo 87.- En todos los actos universitarios los profesores numerarios tendrán precedencia sobre los titulares y éstos sobre los adjuntos.

Dentro de la misma categoría, la precedencia se determinará por la antigüedad.

Artículo 88.- El profesor está facultado para mantener la disciplina de los alumnos y, al efecto, y de acuerdo con la naturaleza y la gravedad de la falta, podrá amonestarlos o suspenderlos en su derecho de asistir a su propia clase hasta por un máximo de ocho clases. En caso de que la falta amerite una sanción más enérgica, el profesor lo pondrá en conocimiento de la dirección para que ésta proceda como corresponda.

Artículo 89.- Son obligaciones de los profesores ordinarios, además de las que impone el Estatuto General de la Universidad:

- a) Desempeñar los servicios docentes que correspondan a su categoría, de acuerdo con los programas aprobados por los órganos competentes;
- b) Concurrir asidua y puntualmente a sus clases, laboratorios, seminarios, talleres, etcétera;
- c) Abstenerse de impartir clases particulares a sus propios alumnos, mediante remuneración directa o indirecta;
- ch) Procurar enriquecer y actualizar sus conocimientos en las materias que imparten, así como realizar trabajos de investigación;
- d) Asistir puntualmente a los exámenes que les corresponda practicar;
- e) Abstenerse, dentro de la Universidad, de actos de propaganda o de proselitismo a favor de cualquier agrupación política o religiosa;
- f) Indicar, siempre que hagan constar su carácter de profesor de la Universidad, la categoría que les corresponda y la facultad o escuela de la que forman parte, y
- g) Entregar a sus alumnos el primer día de clase el temario y la bibliografía correspondiente al curso, y dar una copia de ese documento a la secretaría de la escuela, para que se ponga en conocimiento del director y del consejo técnico de la misma.

Artículo 90.- Los profesores tienen la obligación de impartir la enseñanza a los alumnos en forma totalmente independiente de la raza, religión e ideas políticas de éstos.

Artículo 91.- Los profesores, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 72 del Estatuto General, deberán concurrir, por lo menos al ochenta y cinco por ciento de las clases que correspondan a su asignatura de acuerdo con el calendario escolar.

No se computará como asistencia cuando el profesor se presente a su clase con un retraso mayor de diez minutos. En este caso, los alumnos podrán retirarse y poner el hecho en conocimiento de la dirección.

Los profesores no podrán dar por terminado su curso sin haber concluido su programa. En ningún caso la circunstancia de haber dado el número mínimo de clases justifica que se dé por terminado el curso.

Artículo 92.- Es obligatorio para los profesores, salvo excusa debidamente fundada, integrar los jurados de exámenes profesionales, conforme al reglamento que dicte el consejo técnico correspondiente, que será sometido al Consejo Universitario para su ratificación.

La mayoría de los profesores que integren un jurado de examen profesional deben tener la categoría de numerarios o de titulares.

Son causa de excusa:

- a) Parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado;
- b) Enfermedad, o
- c) Incompatibilidad de horario en el desempeño de las labores universitarias.

Artículo 93.- En las facultades o escuelas en que existan cuerpos especiales de examinadores, las normas del artículo anterior se aplicarán sólo en cuanto sean compatibles con las funciones de dichos examinadores.

SECCIÓN II DE LOS PROFESORES ADJUNTOS

Artículo 94.- Son obligaciones de los profesores adjuntos:

- a) Coadyuvar a las enseñanzas del profesor titular o numerario a que estén adscritos, mediante ejercicios prácticos de la índole que corresponda a la asignatura; vigilar y recibir los trabajos que realicen los alumnos y asesorarlos en los estudios de la materia que le corresponde;
- b) Impartir, por acuerdo del director de la facultad o escuela, la enseñanza de la asignatura para la que hayan sido nombrados, bajo la vigilancia de un profesor titular o numerario;

- c) Prestar su colaboración dentro de su horario de trabajo en uno de los seminarios del plantel;
- ch) Integrar con otros profesores jurados de exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia; en los de fin de curso deberán examinar al doble del número de grupos de los que hubieren tenido a su cargo;
- d) Formar parte de los jurados de exámenes profesionales o de graduación siempre que posean el título o grado que ha de otorgarse, y
- e) Asistir a los cursillos de perfeccionamiento de sus asignaturas, de didáctica y de pedagogía que al efecto establezca la Universidad.

Artículo 95.- Los profesores adjuntos que hayan tenido a su cargo la enseñanza de un grupo durante cinco años tendrán derecho a que se convoque a una oposición o a un concurso, a efecto de que se les promueva a la categoría de profesor titular.

Si el resultado del concurso o de la oposición no fuera favorable al profesor adjunto que lo solicitó, continuará con este carácter, sin que pueda volver a solicitar la convocatoria a concurso o a oposición, sino transcurridos otros cinco años.

SECCIÓN III DE LOS PROFESORES TITULARES

Artículo 96.- Son obligaciones de los profesores titulares:

- a) Impartir la enseñanza de la asignatura para la que fueron nombrados;
- b) Prestar sus servicios como director o como colaborador en el seminario correspondiente a la materia de la que es profesor mediante la retribución respectiva;
- c) Dirigir y vigilar las actividades de los profesores adjuntos;
- ch) Practicar, de acuerdo con las normas aplicables, las pruebas de aprovechamiento de sus alumnos, e integrar con otros profesores jurados de exámenes parciales o de fin de curso, así como extraordinarios y a título de suficiencia;
- d) Formar parte de jurados de oposición o de concurso, y
- e) Formar parte de jurados de exámenes profesionales o de graduación de la facultad o escuela a que pertenezcan.

Artículo 97.- Los profesores titulares están obligados a examinar a los alumnos de su grupo, sea solos, si para ello están autorizados por el consejo técnico, sea en compañía de otro profesor.

Los que tengan la autorización de examinar solos, deberán, además, ayudar a examinar a un número de alumnos igual al cincuenta por ciento de su grupo.

De esa última obligación quedarán exentos cuando tengan diez años de servicios en la categoría de titulares.

Artículo 98.- Los profesores titulares deberán integrar los jurados de exámenes extraordinarios de un número de alumnos igual al doble de los suyos propios que hayan tenido derecho a presentar tal tipo de examen. La dirección formará los jurados de exámenes extraordinarios y determinará el criterio conforme al cual los alumnos hayan de presentarse ante cada jurado.

SECCIÓN IV DE LOS PROFESORES NUMERARIOS

Artículo 99.- Son obligaciones de los profesores numerarios:

- a) Presidir todas las reuniones de los profesores de la asignatura;
- b) Dictaminar ante el consejo técnico sobre todos los asuntos concernientes a su asignatura, y en su caso, sobre la propuesta de nombramiento de profesores a los que no se les exija oposición o concurso, en los términos del artículo 66 del Estatuto General;
- c) Desempeñar, si para ello son nombrados, la dirección del seminario de la materia que imparten, median-
te la remuneración correspondiente, y
- ch) Las demás que se señalen para los profesores titulares.

Artículo 100.- Los profesores numerarios están exentos de la obligación de examinar a sus propios alumnos, sin perjuicio de que desempeñen esta tarea si así lo desean. Podrán asistir a los exámenes de los profesores adjuntos y de los titulares de su ramo, de acuerdo con el director del plantel.

SECCIÓN V DE LOS AYUDANTES

Artículo 101.- Los ayudantes de profesor, en cuanto miembros del personal docente, se registrarán por este estatuto, en lo que les sea directamente aplicable o que resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

Los ayudantes tendrán las obligaciones que les señalen los reglamentos internos de la facultad o escuela, y en su defecto, las que les fije el director, de acuerdo con el nombramiento que se les expida.

SECCIÓN VI DE LOS PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO

Artículo 102.- Los profesores de tiempo completo, tendrán, además de los derechos que les conceden los artículos 82 al 87, los siguientes:

- a) Publicar, con remuneración, artículos, obras o trabajos relacionados con su disciplina;
- b) Dirigir, con remuneración y previa autorización del consejo técnico, publicaciones relacionadas con su especialidad;
- c) Traducir, con remuneración, independientemente de la facultad o escuela, obras de importancia artística, científica, técnica, literaria, histórica o filosófica siempre que sea dentro de su especialidad y sin mengua de sus tareas de profesor;
- ch) Dar, siempre que sea fuera de su horario y con autorización del consejo técnico y aprobación de la Rectoría, hasta seis horas de clase por semana fuera de la facultad o escuela a la que están adscritos y percibir la remuneración correspondiente, con tal de que sea en una sola institución y dentro de la misma disciplina que profesan en la Universidad;
- d) Desempeñar, cobrando el sueldo que el presupuesto fije, alguno de estos cargos: coordinador de Ciencias o de Humanidades, director o secretario de la facultad o escuela a la que esté adscrito;
- e) Ser miembro, con remuneración, de El Colegio Nacional o del Seminario de Cultura Mexicana o de otros organismos técnicos nacionales de categoría semejante;
- f) Formar parte de los órganos permanentes de la Universidad o de comisiones que ésta designe, sin percibir otra remuneración que las dietas que correspondan por asistencia a juntas o sesiones;
- g) Servir como vocales o asesores de otra institución y percibir el sueldo correspondiente, siempre que las tareas de aquella tengan conexión con las del profesor, no haya incompatibilidad de horario, el consejo técnico esté de acuerdo y la autorización no se refiera a más de una institución o actividad;
- h) Dictar conferencias o cursillos y participar en seminarios o dirigirlos dentro de la Universidad o fuera de ella, en este último caso con la remuneración respectiva. Si estas actividades han de desarrollarse fuera de la capital, se requiere la autorización del consejo técnico respectivo;
- i) Dirigir o realizar, percibiendo por ello una remuneración, trabajos de investigación que merezcan la aprobación del director y del consejo técnico de la facultad o escuela correspondiente. Este tipo de subsidio será objeto de una reglamentación especial, y
- j) Gozar del privilegio del año sabático, que consistirá en un año de descanso con goce de sueldo, después de cada seis años de labores. El sabático no será acumulable, y se considerará como servicio activo para los efectos de antigüedad. Si el profesor es al mismo tiempo director, con antigüedad no

menor de cinco años, tendrá derecho, cuando disfrute del año sabático, a que se le paguen los dos sueldos.

Artículo 103.- Son obligaciones de los profesores de tiempo completo, además de las que señalan los artículos 89 al 92, las siguientes:

a) Prestar cuarenta horas de trabajo a la semana. En las facultades y escuelas profesionales no se podrán exigir más de dieciocho horas de enseñanza oral a los profesores adjuntos; de doce a los titulares y de diez a los numerarios. En la Escuela Nacional Preparatoria el máximo será de veintiuna horas a los profesores adjuntos, dieciocho a los titulares y doce a los numerarios;

b) Realizar trabajos de investigación en su materia en el nivel correspondiente a la categoría que ocupa, dentro del horario establecido en el inciso a);

c) En el tiempo que les quede libre fuera de las horas señaladas en los incisos anteriores, estar a las órdenes del director de la facultad o escuela de que se trate, quien podrá dedicarlos a las actividades académicas de su especialidad, que comprenderán la realización de trabajos de seminario, asesoramiento o ejercicio con los alumnos, u otros que no sean de carácter administrativo, sin perjuicio de su concurso en los exámenes;

ch) Impartir cursillos o dirigir seminarios en las instituciones de cultura superior de los estados de la república. A este fin, la Rectoría celebrará, previa consulta con el director de la facultad o escuela correspondiente, un arreglo con el profesor respecto de la época, duración y lugar en que dicha función deba cumplirse;

d) Colaborar en la revista de la facultad o escuela a que pertenezcan, de acuerdo con las normas que dicte el director;

e) Colaborar en la realización del servicio social que preste su facultad o escuela, cuando la índole de la profesión lo permita, y

f) Rendir en el mes de enero de cada año un informe pormenorizado de las labores que realizó en el año lectivo anterior, del cual se enviará un ejemplar a la dirección del plantel a que están adscritos y otro a la Secretaría General de la Universidad.

SECCIÓN VII DE LOS PROFESORES DE MEDIO TIEMPO

Artículo 104.- Los profesores de medio tiempo, además de los derechos que les conceden los artículos 82 al 87, podrán ejercer su profesión y desempeñar comisiones, empleos o cargos remunerados en la Universidad o en otras instituciones, siempre que haya compatibilidad de horario y tales trabajos no perjudiquen el desarrollo de las tareas que el profesor deba realizar en la facultad o escuela de su adscripción.

Artículo 105.- Los profesores de medio tiempo, además de las obligaciones que señalan los artículos 89 al 92, deberán asistir a la facultad o escuela de su adscripción durante veinte horas a la semana, sin que puedan exigírseles más de quince horas de enseñanza oral, si tienen la categoría de adjuntos, de doce, si son titulares, y de diez si son numerarios.

Tendrán también las obligaciones que los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 103 les exigen a los profesores de tiempo completo.

Los profesores de medio tiempo no podrán conservar ni aceptar nombramientos, o celebrar contratos que les impongan, explícita o implícitamente, la obligación de trabajar más de treinta horas a la semana además de las comprometidas con la Universidad en su carácter antedicho.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 106.- Los profesores extraordinarios sólo tendrán la obligación de impartir las conferencias o cursos para los cuales fueron designados, la duración de los cuales no podrá ser mayor de un año. Conservarán su carácter de profesores extraordinarios aun cuando hayan concluido de impartir sus enseñanzas.

Artículo 107.- Los profesores extraordinarios no tendrán derecho de voto activo ni pasivo dentro de la Universidad.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES EMÉRITOS

Artículo 108.- Los profesores eméritos conservarán la remuneración que les corresponda en el momento de su designación y disfrutarán de los aumentos que posteriormente se hicieren a la plaza que ocupaban. El carácter de Profesor Emérito es vitalicio.

Artículo 109.- Los profesores eméritos serán considerados como asesores de su facultad o escuela, y libremente indicarán a qué tareas desean dedicarse, sin que queden sometidos a las obligaciones que impone el inciso b) del artículo 89 ni en su caso, las de los incisos d) y e) del artículo 96; pero no podrán desempeñar cargos administrativos dentro de su facultad o escuela.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 110.- Los directores podrán conceder permisos económicos al personal docente para faltar a sus labores por no más de tres clases consecutivas ni por más de tres veces en un mismo período lectivo.

El director dará aviso a la Secretaría General de la Universidad de los permisos concedidos, para que consten en el expediente del profesor.

Artículo 111.- El Rector podrá conceder licencias a los profesores, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Por causa de enfermedad;
- II. Por viaje durante el tiempo que dure la ausencia;
- III. Por motivos no expresados, sea en una o diversas ocasiones, pero sin exceder de treinta días durante el año lectivo,
- IV. Licencias por tiempo mayor del apuntado o en épocas del año en que la ausencia del profesor ocasione serio daño en el desarrollo de su curso, sólo serán concedidas por el resto del año escolar.

Artículo 112.- Al solicitarse licencia por causa de enfermedad, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que comenzó a faltar el profesor, cuando la licencia se pida dentro de la semana siguiente.

Las faltas por causa de enfermedad que no hayan sido motivo de licencia, se considerarán como ocurridas durante un permiso económico concedido por el director, para los efectos del artículo 110 de este estatuto.

Artículo 113.- Las licencias se concederán con goce de sueldos, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. En caso de enfermedad, de acuerdo con las normas del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II. Para efectuar estudios en instituciones nacionales o extranjeras previa aprobación del consejo técnico, o para asistir a congresos o reuniones de carácter cultural, y
- III. Cuando haya causa suficiente a juicio del Rector.

Artículo 114.- Cuando se haya concedido una licencia sin goce de sueldo, el correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación de un nuevo año lectivo se repartirá proporcionalmente entre el profesor que solicitó la licencia y quien lo haya sustituido. La obligación de practicar los exámenes recae sobre el profesor que esté desempeñando el cargo durante el período respectivo.

Artículo 115.- No podrá concederse licencia por todo un año lectivo al profesor que disfrutó de ella durante el año anterior, salvo que se trate de un profesor con más de cinco años de antigüedad.

Artículo 116.- Después de haber disfrutado de dos años consecutivos de licencia, un profesor no podrá obtenerla por un nuevo período lectivo, si no existe causa suficiente para separarse de la enseñanza, calificada por el consejo técnico y con aprobación del Consejo Universitario.

Se considerará causa justificada, sin necesidad de aprobación de tales órganos, el desempeño de los siguientes cargos: Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México o de cualquier otra de la

república; Secretario General de la Universidad Nacional o director de facultad, escuela o instituto universitario, sin perjuicio en su caso, de la obligación que impone la fracción VIII del artículo 40 del Estatuto General.

El desempeño de la Rectoría de la Universidad Nacional Autónoma de México implica por sí mismo el derecho a disfrutar, como profesor, inclusive de tiempo completo, de licencia sin goce de sueldo por todo el tiempo que se ocupe el cargo.

En ningún otro caso se concederá licencia después de haberla disfrutado durante tres años lectivos.

Artículo 117.- Los profesores tendrán derecho a jubilación en los términos de la ley que rige el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 118.- Cuando un profesor ordinario alcance la edad de sesenta y cinco años, deberá retirarse de la enseñanza al concluir el correspondiente año lectivo.

Cuando la preeminencia de un profesor y la conservación de su capacidad docente así lo ameriten, el director de la facultad o escuela podrá solicitar del consejo técnico respectivo que el profesor continúe en funciones, sin que nunca pueda hacerlo una vez cumplidos los setenta años. Si el consejo técnico está de acuerdo, la solicitud se turnará a la Rectoría para su decisión definitiva.

El profesor emérito que así lo solicite podrá continuar desempeñando funciones docentes hasta la mencionada edad de setenta años.

Artículo 119.- El derecho al año sabático de los profesores de carrera de tiempo completo deberá ejercerse de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si los seis años de servicio que confiere el mencionado derecho se cumplen dentro de los tres primeros meses de un año lectivo, el profesor que quiera disfrutarla inmediatamente deberá comunicarlo, en los meses de noviembre y diciembre anteriores, para que su año sabático comience al iniciarse el año lectivo, y

II. Si el año sabático hubiere de comenzar después de tres meses de iniciado el año lectivo, el profesor, salvo causa calificada por el consejo técnico, deberá posponer el ejercicio de su derecho hasta el año siguiente.

En el caso de las dos fracciones anteriores, el lapso durante el cual se haya adelantado o pospuesto el año sabático, se tomará en consideración para el nuevo beneficio de ese tipo.

Artículo 120.- No podrá diferirse el disfrute del año sabático sino en el caso mencionado en la fracción II del artículo anterior, lo mismo que, a petición del interesado, por uno o dos años lectivos completos, y nunca por fracciones de años lectivos. En caso de diferimiento, el lapso que el profesor hubiese trabajado después que surgió el derecho al año sabático, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.

Se exceptúan de estas reglas los casos de los profesores que desempeñen el cargo de Rector, Secretario General, Coordinador de Humanidades o de Ciencias, o director de facultad o escuela, pues entonces podrán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo.

Artículo 121.- Las licencias que excedan de treinta días durante un año lectivo se disminuirán del tiempo efectivo de servicios. El año sabático y los permisos o licencias que no lleguen a treinta días en un año lectivo se computarán como tiempo efectivo de servicios.

Artículo 122.- La persona que se haya separado voluntariamente de la docencia universitaria podrá reincorporarse a ella, con la categoría que tuvo, si el consejo técnico, por mayoría de sus componentes, considera que es conveniente para el buen servicio del plantel.

El profesor que reingrese tendrá la antigüedad que resulte de sumar los diversos períodos en que haya prestado sus servicios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Podrán nombrarse profesores numerarios sólo durante el año de 1964 y sin exigir el requisito establecido en la fracción II del artículo 13 de este estatuto. El consejo técnico, teniendo en cuenta el currículum vitae de los profesores titulares de cada asignatura, podrá designar profesor numerario a aquel que, a juicio de la mayoría de los componentes del propio consejo, tenga los mejores merecimientos para ello, con la única condición de que haya tenido dicho carácter de profesor titular antes de la reforma del Estatuto General de la Universidad aprobada el 23 de octubre de 1962.

Artículo Segundo.- Los profesores de tiempo completo y de medio tiempo que tenían el carácter de definitivos al entrar en vigor la reforma del Estatuto General de la Universidad, de 23 de octubre de 1962, o la adquirieron en virtud de los transitorios de dicha reforma, quedarán como profesores de carrera de una clase u otra y con la categoría de titulares, excepto los que tengan contratos como profesores de cuarta categoría, de acuerdo con las bases de 1954, a los cuales se les dará la de profesores adjuntos de carrera.

Cualquiera que sea la categoría académica que corresponda a los profesores mencionados en el párrafo anterior, conservarán el sueldo de que disfrutaban actualmente con los aumentos que, en su caso, señale el presupuesto.

Se darán por terminados los contratos de profesores de tiempo completo o medio tiempo de quienes no lleguen a adquirir el carácter de definitivos.

Artículo Tercero.- Los directores de facultades y escuelas deberán convocar, dentro de los treinta días que sigan a la aprobación de este estatuto, a las oposiciones que sean necesarias para cubrir las plazas ocupadas interinamente. Al formular las convocatorias se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 transitorio del Estatuto General.

Cuando las plazas vacantes sean en un número mayor que el de los profesores que las desempeñaron interinamente durante tres años, se convocará necesariamente a oposición abierta.

Artículo Cuarto.- Si el número de plazas que hayan de cubrir en una misma materia excede de tres, el director podrá reservar parte de ellas a una convocatoria posterior, que deberá expedirse, a más tardar, noventa días después de la primera.

Artículo Quinto.- Si el número de plazas vacante es inferior al de personas declaradas por el jurado en la oposición respectiva como aptas para la docencia y éstas tuvieren ya el carácter de profesores interinos, adquirirán el carácter de definitivos si ocurriere una vacante de la materia, antes de iniciarse los cursos de 1967. El mismo derecho tendrán las personas a quienes el consejo técnico recomiende para que sean nombradas profesores interinos, en los términos del artículo 16 transitorio del Estatuto General cuando no haya suficientes vacantes definitivas.

Artículo Sexto.- Las personas que están desempeñando interinamente una clase y no presenten las pruebas de la oposición a que se convoque de acuerdo con el artículo 3º transitorio de este estatuto, no podrán ser nombradas ni con el carácter de interino a partir de 1964.

Artículo Séptimo.- Si el número de vacantes es elevado, el director podrá convocar hasta tres oposiciones o concursos simultáneamente para que se hagan los nombramientos definitivos en la categoría que se señale a quienes ocupen el primer lugar en cada oposición o concurso. Los que sean declarados aptos para la docencia, sólo podrán ser recomendados como profesores interinos sujetos a presentar nueva oposición o concurso ulteriormente.

Artículo Octavo.- En las facultades o escuelas en que existían diversas categorías de profesores antes de la reforma al Estatuto General aprobada el 23 de octubre de 1962, se atribuirá a éstos la que les corresponda de acuerdo con este estatuto, buscando en todo caso que no se perjudiquen sus intereses.

Artículo Noveno.- Lo dispuesto en este estatuto no es aplicable a los instructores de educación física, aun cuando en el nombramiento respectivo se les dé el carácter de profesor, ni lo será tampoco a los profesores de los cursos temporales, ni a las personas a quienes se invite para impartir cursillos no incluidos en los planes de estudio aprobados por el Consejo Universitario.

Artículo Décimo.- Las personas que estén prestando servicios en facultades o escuelas con nombramientos de investigador y que tengan a su cargo puramente tareas de docencia o bien de docencia y de investigación, podrán ser nombradas profesores de carrera. En caso de que sus funciones sean exclusivamente de investigación, deberán solicitar su traslado al instituto correspondiente, en el que, si fuese necesario, se creará la plaza que han de ocupar. Para el trámite de ratificación de su nombramiento como investigador, se aplicará el artículo 2º transitorio del Estatuto de Investigadores.

Artículo Once.- Mientras se dictan las reglas que prevé el primer párrafo del artículo 72, el jurado deberá tomar en consideración únicamente el mayor nivel de conocimientos y de facultades docentes que debe exigirse a un profesor titular, en relación a un profesor adjunto, según se trate de cubrir una plaza de una categoría u otra.

Artículo Doce.- Los profesores que hayan alcanzado la edad límite que señala el artículo 118 de este estatuto, terminarán el presente año lectivo y la Universidad hará las gestiones necesarias para su jubilación.

A propuesta del consejo técnico podrán continuar desempeñando sus funciones docentes, durante el año lectivo de 1964, los profesores que hayan alcanzado la edad de retiro.

Artículo Trece.- Este estatuto deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia y entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por el Consejo Universitario.



Estatuto que derogó al Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que aparece en la página (577); el 20 de diciembre de 1966 se le adicionó un artículo 14 Transitorio como aparece en la página (1107) y los artículos 28, 108, 109 y 118 fueron modificados el 13 de marzo de 1967 como aparecen en la página (1119), a su vez este Estatuto fue derogado por el Estatuto del Personal Académico de la UNAM, del 16 de diciembre de 1970, que aparece en la página (1175).